

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Agosto 25 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
RADICACION: 760014003022-2021-00587-00
CALI, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE BOGOTA, contra JAVIER ARARAT DIAZ, la cual una vez estudiada, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se

refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Así las cosas, tenemos que el Título Ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.), debiendo reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras van encaminadas a que se trate de uno o varios documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que sea o sean auténticos, y que además congreguen los requisitos de la norma citada. Mientras que las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos aparezca plasmada, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dentro del presente asunto, la parte activa no allegó el título valor base del recaudo ejecutivo, que según el contenido y literalidad de la demanda correspondería al Pagaré No. 94413495, por la suma de \$45.936.035= mcte y con fecha de vencimiento el día 22 de Julio de 2.021; en tal virtud y sin ser necesario entrar a efectuar más consideraciones, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 97.901 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **26-08-2021**

El secretario. 

Eduardo Alberto Vásquez Martínez